



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

C O N S I D E R A N D O

- Que la Ley de Derechos Consulares en su artículo noveno exige que toda nave con destino al Ecuador, al momento de ingresar a puerto ecuatoriano debe portar los documentos de navegación debidamente legalizados por el Cónsul correspondiente, y que los manifiestos de carga deberán ser presentados para su visación en el puerto de embarque de la mercadería, o en el puerto de tránsito más cercano al del lugar de embarque, en donde no haya Cónsul;
- Que la mayoría de los estados han eliminado el requisito de la visación consular de los manifiestos de carga, con el propósito de modernizar su legislación y adecuarse al "Convenio Internacional para Facilitar el Tráfico Marítimo Internacional", suscrito en Londres el 9 de abril de 1965 y aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución publicada en el Registro Oficial No. 863 de 29 de abril de 1965;
- Que con el propósito de modernizar el comercio marítimo, en el Ecuador fue derogada la Ley de Reserva de Carga, sustituyéndola por la Ley de Facilitación de las Exportación y del Transporte Acuático, en la cual se suprimieron las exigencias en materia de visación consular de los documentos de carga;
- Que igualmente, la Ley Orgánica de Aduanas promulgada mediante Ley No. 04 publicado en el Registro Oficial No. 396 de 10 de marzo de 1974, que sustituyó a la Ley Orgánica de Aduanas, expedida el 31 de marzo de 1972, suprimió la obligatoriedad de la visación consular con los manifiestos de carga, en la recepción aduanera en la zona primaria aduanera;
- Que en la actualidad la información relacionada con mercancías que se trasladan desde o hacia el exterior es transmitida por medios magnéticos o a través de transmisión de datos por enlace, volviendo innecesaria la visación de tales documentos;
- Y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

**LEY REFORMATORIA A LA LEY DE DERECHOS CONSULARES
EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO SUPREMO NO. 281
DE 7 DE ABRIL DE 1976 Y PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL
NO. 69 DE 20 DE ABRIL DE 1976**


- Art. 1.- Sustitúyase el inciso segundo del artículo 9 de la Ley de Derechos Consulares, por otro que diga: "Los manifiestos de carga internacional no requerirán de visación consular."

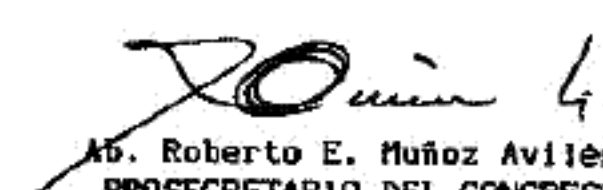
XO

Art. 2.- Derégase todas las disposiciones legales y reglamentarias en las que se exija la visación consular de los manifiestos de carga internacional, y de manera especial el artículo 7, literal a) del Reglamento a la Ley de Derechos Consulares publicado en el Registro Oficial No. 103 de 8 de junio de 1976, y el numeral 12 del Capítulo I del Arancel Consular, publicado en el Registro Oficial No. 788 de 8 de octubre de 1987.

DISPOSICION FINAL.- El Presidente de la República dentro del plazo constitucional de noventa días, dictará la normas reglamentarias necesarias para la aplicación de esta reforma y de todas las que sean necesarias para eliminar la obligatoriedad de la visación consular de los manifiestos de carga marítima.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.


Sr. Franco Romero Loayza
PRESIDENTE DEL CONGRESO
NACIONAL (E)


Sr. Roberto E. Muñoz Avilés
PROSECRETARIO DEL CONGRESO
NACIONAL